Puerto Madryn, Octubre de 2016.

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos "T., R., N. S. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 363/2016)" Expte. Nº 241 Año 2016** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2) por haber interpuesto a fs. 05/06 del presente legajo el Sr. C. A. B. recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

**I.** De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza de grado a fs. 04 (del presente legajo), ante la repetición de nuevos hechos de violencia y según las previsiones del Art. 12 de la Ley XV Nº 12, dispuso, la concurrencia y permanencia del Sr. C. A. B., a la dependencia de la Comisaría Cuarta de esta ciudad durante el lapso de TRES (3) horas diarias y por el término de QUINCE (15) días corridos a partir de la notificación de la presente.

Contra dicha providencia se alza el Sr. B. a fs. 05/06 del presente legajo de copias interponiendo recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

**II.** Examinadas las constancias de autos se advierte que no obra en el presente legajo de copias la constancia de notificación al Sr. B. de la providencia copiada a fs. 04, la cual fue materia de apelación.

De ello que, si bien no puede constatarse que el recurso haya sido interpuesto en debido tiempo y forma, lo cual conllevaría a la aplicación de lo preceptuado en el art. 252 inc. 3º, dada la naturaleza de estos autos, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dentro del período de admisibilidad es que se procederá a su análisis.

La providencia atacada dispone, la concurrencia y permanencia del Sr. C. A. B., en la dependencia de la Comisaría Cuarta de esta ciudad durante el lapso

de TRES (3) horas diarias y por el término de QUINCE (15) días corridos a partir de la notificación de la presente.

El recurso de apelación contra dicha providencia se otorgó con efecto devolutivo, por lo cual desde, el 13 de septiembre del corriente año que quedó notificado por ministerio legis el rechazo de la revocatoria interpuesta y la concesión del recurso, el Sr. B. debió cumplir con la manda judicial.

De ello, que habiendo vencido el plazo fijado por la Magistrada de grado para el cumplimiento de la medida y siendo, el único agravio que evidenciara el recurrente en el memorial agregado a fs. 05/06 del presente legajo, se torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

**III.** Sin costas en esta instancia (art. 69 2º parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**RESUELVE:**

**1)** DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas.

**2)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2016 SIF.